
Identificación de la Norma : DL-3472 Fecha de Publicación : 02.09.1980 Fecha de Promulgación : 25.08.1980

Organismo : MINISTERIO DE HACIENDA Ultima Modificación : LEY-20203 03.08.2007

CREA EL FONDO DE GARANTIA PARA PEOUEÑOS EMPRESARIOS NOTA

Núm. 3.472.- Santiago, 25 de Agosto de 1980.- Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes N°s 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

NOTA:

El artículo 4º de la LEY 19677, publicada el 20.05.2000, derogó la ley 18645, poniendo término al Fondo de Garantía para Exportadores no Tradicionales, y traspasó el patrimonio de dicho Fondo, de pleno derecho y sin solución de continuidad al Fondo creado por la presente norma.

Artículo 1º.- Créase una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con domicilio en la ciudad de Santiago, denominada "Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios", en adelante "el Fondo", destinada a garantizar los créditos, las operaciones de leasing y otros mecanismos de financiamiento autorizados al efecto por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante financiamiento o financiamientos, que las instituciones financieras públicas y privadas y el Servicio de Cooperación Técnica otorguen a los pequeños empresarios en la forma y condiciones señaladas en el presente decreto ley y en la reglamentación que dicte la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Fondo no podrá contratar personal.

LEY 18437 Art. único N° 1 D.O. 21.09.1985

LEY 20203 Art. único Nº 1 D.O. 03.08.2007

LEY 18840 ART.SEGUNDO III), a) D.O. 10.01.1989

NOTA

NOTA:

El ARTICULO CUARTO de la Ley Nº 18840, publicada en el "Diario Oficial" de 10 de octubre de 1989, dispuso que la modificación al presente artículo rige a contar de sesenta días después de su publicación.

Artículo 2°.- El patrimonio del Fondo estará formado por:

- a) Un aporte fiscal equivalente a 500.000 U.F.
- b) Las comisiones que éste perciba por el otorgamiento de la garantía del Fondo, las que serán fijadas por la Superintendencia de Bancos e

LEY 18840

Instituciones Financieras.

- c) El producto de las inversiones que el Fondo realice.
- d) Los excedentes que arroje el Fondo en relación con la suma aportada por el Fisco.
- e) El patrimonio proveniente del Fondo de Garantía para Exportadores no Tradicionales, creado por la ley Nº 18.645.
- f) Un aporte fiscal de 10.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

El Fondo estará facultado para invertir sus recursos en depósitos a plazo o en instrumentos financieros de fácil liquidez en la forma que lo determine el Banco Central de Chile.

Un decreto supremo del Ministerio de Hacienda establecerá la proporción o parte del aporte fiscal señalado en la letra f) precedente que deberá mantenerse en moneda extranjera y la forma, instrumentos y proporción de éste que deberá invertirse en el exterior.

Artículo 3°.- Podrán optar a la garantía del Fondo los pequeños empresarios financiera cuyas ventas netas anuales no excedan de 25.000 unidades de fomento, y los exportadores cuyo monto exportado haya sido en los dos años calendarios anteriores, en promedio, de un valor FOB igual o inferior a US\$16.700.000, reajustado anualmente en el porcentaje de variación que en el año precedente haya experimentado el índice de precios promedio relevante para el comercio exterior de Chile, según lo certifique el Banco Central de Chile, que tengan necesidades de capital de trabajo o proyectos de inversión.

También podrán postular a la garantía del Fondo las personas jurídicas sin fines de lucro, las sociedades de personas y las organizaciones a que se refiere el artículo 2º de la ley Nº 18.450, para financiar proyectos de riego, de drenaje, de infraestructura productiva o equipamiento siempre que a lo menos las dos terceras partes de las personas naturales que las integren cumplan con los requisitos señalados en el inciso anterior.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras reglamentará la forma de determinación de los montos de las ventas anuales a que se refiere este artículo y podrá establecer normas generales para hacer incompatibles los financiamientos garantizados por el Fondo con otros financiamientos concedidos por instituciones del Estado.

Artículo 4°.- Los financiamientos que garantice el Fondo serán en moneda corriente, con excepción de aquellos destinados a pequeños empresarios que tengan por objeto el financiamiento de operaciones de exportación o importación, los cuales también podrán

ART. SEGUNDO III a) D.O. 10.10.1989 VER NOTA 1

LEY 19677
Art. 1 N° 1
D.O. 20.05.2000
LEY 20203
Art. único N° 2
a, ii)
D.O. 03.08.2007
LEY 20203
Art. único N° 2
a, i)
D.O. 03.08.2007
LEY 20203
Art. único N° 2
b)
D.O. 03.08.2007

LEY 20203 Art. único N° 3 a) D.O. 03.08.2007

LEY 19498 Art. único N°1 b) c) D.O. 14.04.1997

LEY 18840
Art. 2° III) a) y c)
D.O. 10.10.1989

LEY 20203
Art. único N° 3 b)
D.O. 03.08.2007

LEY 20203 Art. único Nº 4 a, i, ii, iii y iv) D.O. 03.08.2007 otorgarse en moneda extranjera. En todo caso, los financiamientos garantizados por el Fondo no podrán exceder en total, de 3.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá, mediante una norma de carácter general, elevar el monto máximo de los financiamientos a los que se refiere este inciso, sujeto a las condiciones que establezca, los que en ningún caso podrán exceder de 5.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera.

Con todo, el Fondo no podrá garantizar más del 80% del saldo deudor de cada financiamiento de hasta 3.000 unidades de fomento, ni más del 50% de dicho saldo respecto de cada financiamiento cuyo monto exceda de 3.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, y no sobrepase las 5.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera.

LEY 20203 Art. único N° 4 b, i, ii y iii) D.O. 03.08.2007

Respecto de los exportadores a que se refiere la última parte del inciso primero del artículo anterior, el monto máximo del financiamiento a garantizar a cada exportador no podrá exceder la cantidad de dinero en moneda nacional o en moneda extranjera, equivalente a 5.000 Unidades de Fomento. Con todo, el Fondo no podrá garantizar más del 80% del saldo deudor de cada financiamiento.

LEY 20203 Art. único N° 4 c, i; ii; iii y iv) D.O. 03.08.2007

En el caso de las personas jurídicas y organizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, los financiamientos que garantice el Fondo no podrán exceder, en total, de 24.000 unidades de fomento para cada persona jurídica u organización. El Fondo no podrá garantizar más del 80% del saldo deudor de cada financiamiento.

LEY 20203 Art. único N° 4 d, i y ii) D.O. 03.08.2007

La garantía del Fondo no podrá tener un plazo superior a 10 años, sin perjuicio del plazo del financiamiento por el cual se otorgue. LEY 20203 Art. único N° 4 e) D.O. 03.08.2007

Los deudores de financiamientos garantizados por el Fondo, deberán destinar estos recursos a inversiones, gastos, constitución o aportes en sociedades que tengan por objeto la explotación de la misma actividad del deudor o conexa con ésta. Estos financiamientos serán considerados de fomento.

LEY 20203 Art. único N° 4 f, i, ii, iii y iv) D.O. 03.08.2007

Las infracciones a lo establecido en el inciso anterior serán castigadas con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 5°.- El Fondo será administrado por el Banco del Estado de Chile, quien, además, tendrá su representación legal.

El Fondo y con acuerdo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, deberá licitar total o parcialmente entre las diversas instituciones financieras, incluyendo el Banco del Estado de Chile, y el Servicio de Cooperación Técnica la utilización del

LEY 18437 Art. único N° 4 a) D.O. 21.09.1985 LEY 18840 ART.SEGUNDO III),a) y c) VER NOTA 1 Fondo.

El Fondo podrá caucionar obligaciones hasta por un monto que, en su conjunto, no exceda la relación que con respecto a su patrimonio determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

LEY 20203 Art. único N° 5 a) D.O. 03.08.2007

Corresponderá al Administrador del Fondo especificar, en las bases de cada licitación, las condiciones generales en que las instituciones participantes y los pequeños empresarios y exportadores podrán acceder a la garantía y hacer uso de los derechos de garantía licitados. En todo caso, en las bases se establecerá que los adjudicatarios no podrán destinar más del 50% del monto adjudicado a un solo sector económico, a las personas jurídicas y organizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 3º, ni a los financiamientos cuyo monto fluctúe entre 3.000 y 5.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera.

LEY 20203 Art. único N° 5 b, i, ii y iii) D.O. 03.08.2007

Con la o las instituciones adjudicatarias de la o las licitaciones a que se refiere el inciso segundo, el administrador deberá celebrar contratos en los cuales podrá establecerse el procedimiento para el otorgamiento de la garantía del Fondo, la forma de calificar si los créditos vencidos e impagos que se le presente a cobro cumplen con los requisitos para gozar de la garantía y en caso afirmativo la forma de reembolsar a la institución; la forma de invertir sus recursos en depósitos o instrumentos bancarios, y el procedimiento para la cobranza de los financiamientos pagados por el Fondo y las demás condiciones que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

LEY 18437 Art. único c, 1 y 2 D.O. 21.09.1985

El administrador del Fondo deberá efectuar un balance anual de sus operaciones.

El Banco del Estado de Chile tendrá derecho a una comisión de administración en la forma y condiciones que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

LEY 20203 Art. únicos N° 5 c) D.O. 03.08.2007

Artículo 6°.- Las instituciones participantes llevarán un registro de las operaciones que cursen con garantía del Fondo y enviarán a lo menos mensualmente una nómina al Administrador.

LEY 19498 Art. Unico N° 4 D.O. 14.04.1997

Artículo 7°.- Las instituciones participantes representarán al Fondo en la cobranza de los financiamientos respecto de cuyos derechos éste se haya subrogado e informarán el resultado de las cobranzas.

LEY 20203 Art. único Nº 6 i y ii D.O. 03.08.2007

Las instituciones remitirán a lo menos semanalmente al Fondo las sumas que hayan recuperado en las cobranzas señaladas precedentemente.

Artículo 8°.- Si el Administrador del Fondo se negare a pagar un financiamientos que cumple con los requisitos para hacer efectiva la garantía de éste, u objeta dicho pago cuando la propia institución

LEY 20203 Art. único N° 7 a) D.O. 03.08.2007 participante lo hubiere resuelto según sea lo convenido en el respectivo contrato, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras resolverá la diferencia sin forma de juicio y a solicitud de alguna de las partes.

Asimismo, corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, resolver en calidad de árbitro arbitrador cualquiera dificultad que se suscite entre el administrador del Fondo y las instituciones adjudicatarias, respecto de la validez de los contratos, su vigencia, interpretación, ejecución, cumplimiento, nulidad, rescisión, resolución o terminación.

De las resoluciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a que se refiere este artículo, sólo se podrá interponer reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 22 de la ley General de Bancos, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de 10 días, contados desde la fecha de la resolución de la citada Superintendencia.

LEY 20203 Art. único Nº 7 b) D.O. 03.08.2007

Artículo 9°.- Los ingresos del Fondo quedarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones. Los actos, contratos y documentos necesarios para la constitución de las garantías otorgadas por éste, quedarán exentos de los impuestos establecidos en la Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas.

LEY 20203 Art. único Nº 8 D.O. 03.08.2007

Artículo 10.- Corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la fiscalización del Fondo. Este no quedará sujeto a las normas de Administración Financiera del Estado ni a las demás disposiciones aplicables al sector público.

Artículo 11.- El Fondo podrá, sujeto a las condiciones que establezca para estos efectos la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y D.O. 03.08.2007 previa autorización del Ministerio de Hacienda, contratar con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, mecanismos de reafianzamiento o de seguro respecto de las garantías vigentes o las que otorgue en el futuro. Asimismo, podrá convenir y pagar comisiones o primas por los reafianzamientos o seguros contratados, con cargo a sus recursos, las que no podrán exceder de una proporción que determinará la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre el monto de las comisiones y el producto de las inversiones que perciba a que se refieren las letras b) y c) del artículo 2°.

LEY 20203 Art. único Nº 9

Artículo único transitorio. - Se faculta al Presidente de la República para poner a disposición del Fondo que se crea en este decreto ley el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 2º con cargo a la Ley de Presupuesto vigente.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.— Alfonso Márquez de la Plata Yrarrázaval, Ministro de Agricultura.— Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.